

David Ibaceta Medina*

Breves ideas acerca del reforzamiento de las acciones constitucionales

Hemos sido convocados por el Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, al seminario denominado “Reformas Constitucionales”; y dentro de esas realizaré un breve comentario sobre algunos aspectos que requieren algún grado de intervención inmediata para guardar consistencia con un sistema de garantías fundamentales protector de los derechos de las personas. Como preámbulo a esta intervención, me parece interesante compartir algunas ideas en torno a lo que constituye el sustento conceptual del sistema de acciones constitucionales, a saber: las garantías constitucionales y el sistema de control de constitucionalidad.

I. Las garantías fundamentales

En el lenguaje cotidiano existe una tendencia casi paranoica a confundir el concepto de derecho con el de garantía y claramente estamos ante dos institutos distintos en sus finalidades, conceptos y modelos. Esta confusión terminológica incluso llega a niveles normativos, basta con revisar el título del discutible auto acordado de la Corte Suprema sobre tramitación del recurso de “protección de garantías constitucionales”.

En rigor, existe una diferencia entre derechos y garantías, toda vez que estas últimas apuntan a determinados instrumentos o técnicas normativas destinadas al resguardo y protección de los derechos fundamentales, y dichas técnicas no solo están representadas por las garantías jurisdiccionales, como nuestras tradicionales acciones de protección y amparo, sino que alcanzan a los ámbitos de la fiscalización o de la interpretación.

En general, las acciones constitucionales constituyen lo que se ha denominado garantías jurisdiccionales, concreción o materialización del derecho a la jurisdicción o, en último término, del derecho al debido proceso, el que sin duda no puede verse afectado en el ejercicio de dichas acciones.

* *Instructor de Derecho Constitucional, Universidad de Chile.*

Sin duda, estas garantías constituyen la piedra angular del sistema de protección y resguardo de los derechos fundamentales en Chile, definición que aparece de manifiesto por la sola existencia en nuestro sistema constitucional de dos acciones muy relevantes como son la acción de protección y la acción de amparo constitucional.

Las garantías jurisdiccionales están constituidas por todas aquellas posibilidades que tienen las personas de recurrir a la jurisdicción, vale decir, de pretender ante los tribunales jurisdiccionales competentes un resguardo rápido y urgente, que implique básicamente dos cuestiones: a) El restablecimiento del imperio del derecho; y b) El otorgamiento de la debida protección a los afectados.

Este reconocimiento de garantías jurisdiccionales y entendidas como derecho a la jurisdicción en su fase dinámica, supone frente a los derechos fundamentales al menos cuatro cuestiones:

- a) El reconocimiento de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico y que las personas son titulares de derechos fundamentales;
- b) La potestad de iniciar el proceso para encontrar una adecuada defensa de los derechos fundamentales. Desde este punto de vista las posibilidades de resguardo pueden hacerse valer tanto desde la perspectiva de la acción como de la excepción constitucional (en el sentido procesal);
- c) Es necesario que tanto el constituyente como el legislador establezcan claramente un procedimiento idóneo que satisfaga suficientemente las necesidades probatorias y permita el desarrollo de todas las alegaciones posibles para los efectos de alcanzar el debido resguardo de los derechos fundamentales, de modo tal que, a la luz del derecho constitucional chileno, se cumpla lo establecido en el inciso 6°, del N° 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que exige al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, y
- d) Se requiere siempre de la dictación de una sentencia que resuelva la pretensión y que lo haga de manera fundada, ello con el objeto de evitar “declaraciones” como la recaída en los autos Rol N° 1723, “Proceso de inconstitucionalidad iniciado de oficio por el Tribunal Constitucional en relación al artículo 2331 del Código Civil”, en el cual se resolvió por vía de una declaración y no por la vía de una sentencia definitiva, contra texto expreso de ley.

En fin, una primera reforma constitucional o el nuevo diseño constitucional en materia de acciones constitucionales, debiera reconocer, a lo menos, tres órdenes de cuestiones:

Primero: que los procedimientos constitucionales sean predominantemente orales;

Segundo: que exista plena publicidad de los procedimientos y de los fundamentos de esas resoluciones que se vayan a dictar, reiterando el marco normativo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política; y

Tercero: que exista motivación en el contenido de las sentencias definitivas.

II. El control de constitucionalidad

El control de constitucionalidad constituye un mecanismo que busca asegurar la supremacía constitucional, tanto desde el punto de vista de las normas como desde la óptica del ejercicio de las funciones públicas por los órganos estatales, control que hoy día se refuerza con la necesidad de resguardar los derechos fundamentales. Para reconocer los sistemas tradicionales de control de constitucionalidad, generalmente se han usado tres parámetros:

- a) El órgano al cual corresponde el control, distinguiendo entre:
 - i) Sistema difuso, en el cual el control de constitucionalidad está radicado en varios órganos, especialmente jurisdiccionales, digo especialmente porque es probable que también se manifieste en otros órganos, ya sean contralores, legislativos o de otra naturaleza, y
 - ii) Sistema concentrado, acá es normal que sólo exista un órgano especialmente diseñado o estructurado para conocer de los controles de constitucionalidad.
- b) La forma en cómo se plantea y resuelve un conflicto de constitucionalidad:
 - i) Por vía incidental, en que no existe un proceso constitucional específico y determinado tendiente a la obtención de un determinado control de constitucionalidad, sólo se plantea la posibilidad de dicho control a propósito de algún proceso o alguna gestión ante algún órgano del Estado, especialmente jurisdiccional, y
 - ii) Por vía principal, el que es propio de los sistemas concentrados en donde hay un proceso específico y determinado tendiente a solucionar ese conflicto constitucional, resolviéndose por un órgano distinto de aquel que pudo haber generado o respecto del cual se manifiesta un determinado conflicto.
- c) Cuáles son los efectos que genera el control constitucional tanto respecto de la norma como respecto del caso concreto:
 - i) Si estamos en un sistema de control difuso, lo regular es que el pronunciamiento tenga un carácter meramente declarativo porque sólo se encarga de expresar para ese caso particular, y no para otro, la incongruencia entre dicha disposición y la Constitución. De hecho cuando se conoce por vía incidental la norma cuya constitucionalidad se pone en duda continua vigente, se mantiene

en el ordenamiento jurídico y el efecto es que la norma inconstitucional no se va a aplicar a ese caso concreto, y

- ii) En el sistema concentrado, el carácter de la resolución es constitutivo de una nueva situación jurídica, porque la consecuencia regular es que esa norma sea eliminada del ordenamiento jurídico, de modo tal que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad serán *erga omnes*, sobre todo el orden jurídico constitucional.

Entonces, ¿cuál es la situación del sistema de control de constitucionalidad en Chile? Pensemos que en Chile existen otros controles como el de la Contraloría General de la República o el que puede derivar del conocimiento de una acción de protección, que también podría considerarse como un mecanismo de control frente a afectaciones directas en el legítimo ejercicio de determinados derechos fundamentales. Además, el Tribunal Constitucional puede conocer por vía incidental y por vía principal, sea que se trate de la acción de inaplicabilidad o de la cuestión de inconstitucionalidad, en la que incluso existe una acción pública.

En fin, y sin desviarnos del objeto de esta ponencia, el sistema chileno no es puramente difuso ni puramente concentrado, sino más bien es especial y ha tratado de recoger lo mejor de ambos sistemas en pro de defender la supremacía constitucional.

III. Reformas a las acciones de naturaleza constitucional

Podemos agrupar las reformas brevemente, y sin perjuicio de que una nueva Constitución fije un diseño nuevo y distinto del actualmente vigente, a lo menos en los siguientes temas:

- a) En materia de acción de indemnización por error judicial:

Trasladar la competencia para declarar injustificadamente errónea o arbitraria la resolución que condenó o formalizó a una persona, de la Corte Suprema, a otro órgano que asegure con más fuerza la imparcialidad en dicha declaración, órgano que podría ser, por ejemplo, el Tribunal Constitucional.

- b) En materia de acción de protección:

Primero: reforzar el carácter legal de su regulación, terminando con los autos acordados que fijan su procedimiento, de modo que se ajuste su contenido al principio de legalidad.

Segundo: abrir el ámbito de su aplicación a todos los derechos fundamentales, con el propósito de eliminar la mala *praxis* judicial de accionar por vía oblicua, especialmente justificando una defensa del derecho de propiedad, cuando lo que se pretende es obtener tutela constitucional de alguno de los derechos no expresamente designados por el artículo 20 de la Constitución Política.

c) En materia de acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad:

Fijar un mecanismo que permita dotar de suficiente imperio a las sentencias de inaplicabilidad, para que no se transforme aquella en letra muerta y no se convierta al Tribunal Constitucional en un órgano consultivo cuyas resoluciones carecen de toda eficacia y no ocurran situaciones en que sus sentencias se obedezcan, pero no se cumplan.

En definitiva, las acciones constitucionales deben modificarse o diseñarse nuevamente, en armonía con un sistema de resguardo o garantía de los derechos fundamentales, respetuoso de su contenido esencial y teniendo como fin último el cumplimiento de los planes particulares de vida de cada individuo.